

Rentas Internas, Código de; Enmiendas

Ley Núm. 25-2017

29 de abril de 2017

(P. de la C. 849)

Para enmendar la Sección 4010.01(h)(6) y (h)(9); añadir a la Sección 4020.05 el subinciso (5) al inciso (a); enmendar la Sección 4020.08(a), (d), (e) y añadir el inciso (f); enmendar la Sección 4041.02(a) y (b); añadir la Sección 4041.03; enmendar la Sección 4042.03(a)(1)(A); enmendar la Sección 4060.01(c), (d) y (f); enmendar la Sección 6043.04(a), (b) y (d); enmendar la Sección 6043.05(a) y (c); enmendar la Sección 6043.06 para añadir un nuevo inciso (e); y se enmienda el inciso (a), se añade el subinciso (2) al inciso (a), se reenumeran los subincisos (2) al (5) como (3) al (6) del inciso (a), se enmiendan los incisos (a)(2) reenumerado como (a)(3), (a)(3) reenumerado como (a)(4), (b), (c), (e) y (g) de la Sección 6080.14; de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de establecer requisitos de documentación a los vendedores que realicen ventas de propiedad mueble tangible a compradores en Puerto Rico y otorgarle al Departamento de Hacienda las herramientas necesarias para recaudar el Impuesto de Ventas y Uso (IVU) sobre las ventas de productos tributables en Puerto Rico, a través del internet; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al presente, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y social monumental sin precedentes históricos. Dicha crisis fue causada, en parte, porque faltaron controles sobre el gasto, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promuevan claridad y transparencia en la gestión gubernamental.

Según datos provistos por el Departamento del Tesoro Federal, Puerto Rico sufre una contracción económica acumulativa de 14.6% en el Producto Estatal Bruto (PEB real) con una predicción de una contracción adicional de 3% para los próximos dos años. Por años, el Gobierno ha operado con un déficit estructural el cual ha sido financiado con emisiones de bonos y préstamos al Banco Gubernamental de Fomento. Hace más de un año que el Gobierno carece de liquidez y se utilizaron los reintegros, pagos de los contratistas, el dinero de los pensionados y préstamos intragubernamentales para sustituir las fuentes de liquidez y gastar más dinero que los fondos disponibles. El Banco Gubernamental de Fomento incumplió sus obligaciones con los bonistas desde el 1 de mayo de 2016 y ya no cumple su rol de proveer liquidez ni tampoco contamos con acceso al mercado debido a las políticas de la administración pasada que le restó credibilidad al Gobierno de Puerto Rico. Los sistemas de retiro están insolventes.

Como un ejemplo de las políticas que nos trajeron aquí, puede observarse que desde el 2001 al 2008 ocurrió un aumento de 64% en los gastos de nómina y, luego de una reducción de 33% entre 2009 y 2012, hubo otro aumento sustancial en el cuatrienio 2013-2016. Para financiar ese gasto desmedido, entre 2000 y 2008 la deuda pública aumentó en 134%. Por otro lado, el cuatrienio pasado se implementaron medidas bajo la filosofía de “primero impago, luego impuestos y después recortes”. Esta filosofía propició la continuación del gasto desmedido y el rechazo a políticas públicas que hubiesen permitido manejar eficientemente los asuntos fiscales del Gobierno de Puerto Rico. Esto, sin haberse concretado las acciones necesarias para lograr una mayor eficiencia operacional en el Gobierno, ni recortes al excesivo gasto gubernamental. Además, mientras se precipitaban los valores y la debacle económica, el Gobierno Central fue incapaz de generar la información financiera necesaria para comprender la profundidad del problema y presentar información certera ante el Congreso y ante otras entidades con interés en el asunto. A raíz de todo lo antes expuesto, se materializaron varias degradaciones de las clasificaciones de la deuda del Gobierno de Puerto Rico y se ha desencadenado un impacto adverso a través de todos los sectores de la economía.

Esta crisis ha golpeado muy fuerte a las familias puertorriqueñas. Los sacrificios más severos han recaído sobre los más vulnerables en nuestra sociedad y ha provocado que miles de puertorriqueños abandonen la Isla buscando mejores oportunidades. La consecuente reducción poblacional se convierte en uno de los retos para encaminarnos hacia la recuperación.

La situación colonial ha afectado nuestra capacidad para afrontar y resolver esta crisis, pues carecemos de los poderes soberanos que tiene un estado para regular sus asuntos locales bajo la Enmienda X de la Constitución de los Estados Unidos. “[P]ara el Tribunal Supremo federal, la adopción de la Constitución no representó un cambio en la base fundamental de las relaciones constitucionales entre Puerto Rico y Estados Unidos. El Tribunal Supremo siguió tratando a Puerto Rico como un ente político sujeto a la cláusula territorial de la Constitución federal.” Véase Pueblo v. Sánchez Valle y otros, 192 D.P.R. 594, 631 (2015). “[N]unca hubo una cesión de soberanía, lo que hubo fue una delegación de poderes.” Id. a la pág. 635. “Esa delegación de poder no constituye una renuncia irrevocable ni una terminación del poder del Congreso. El Pueblo de Estados Unidos le otorgó al Congreso, por medio de la Constitución, un poder amplio para administrar los territorios. Por esa razón, el Congreso no puede renunciar de manera irrevocable a un poder que le fue conferido por el Pueblo de Estados Unidos”. Id. a la pág. 638.

Así pues, “el Congreso puede permitir que el Estado Libre Asociado permanezca como sistema político de forma indefinida, o por el contrario, tiene la autoridad constitucional para enmendar o revocar los poderes de administración interna que ejerce el Gobierno de Puerto Rico. Dicho de otro modo, el sistema de gobierno que rige internamente en Puerto Rico está sujeto por completo a la voluntad política y la

autoridad legal del Congreso.” Id. a la pág. 641.

La triste realidad es que la situación colonial nos coloca en un estado de indefensión tal que ni la ciudadanía americana que hemos atesorado desde 1917 está garantizada. El Congreso tiene la discreción legislativa para conceder privilegios a los ciudadanos nacidos en los territorios, incluyendo la ciudadanía americana, pero ese derecho puede ser revocado en cualquier momento. De hecho, el Gobierno Federal ha sostenido ante los tribunales que en los territorios no existe un derecho a la ciudadanía sino que se trata, más bien, de una gracia legislativa del Congreso. Véase, por ejemplo, Tuaua v. United States, 788 F.3d 300, (D.C. Cir. 2015).

En cuanto al asunto articular que nos ocupa, como ejemplo de las limitaciones que la situación colonial nos impone, tenemos que señalar que los estados pueden obtener las protecciones de la ley federal de quiebras pero Puerto Rico fue excluido de dichas protecciones y, por no tener representación plena en el Congreso, es poco o nada lo que podemos hacer al respecto. Tampoco podemos legislar una quiebra local pues la misma ley federal que no nos protege ocupa el campo y previene la legislación local. Véase Puerto Rico v. Franklin Cal. Tax-Free Tr., 136 S. Ct. 1938 (2016) (declarando inconstitucional la “Ley para el Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas de Puerto Rico”, Ley 71-2014, mejor conocida como la “Ley de Quiebra Criolla”).

Las políticas del pasado, junto a nuestra indefensión colonial, llevaron al Congreso de los Estados Unidos a promulgar la ley denominada “Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act”, conocida como “PROMESA” (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187, y delegó amplísimos poderes en una Junta de Supervisión Fiscal (en adelante “Junta de Supervisión”). Nuevamente, por no tener representación plena en el Congreso, dicha Ley se aprobó sin una verdadera participación de nuestro Pueblo. Conforme a PROMESA, las continuas acciones de planificación fiscal, las acciones presupuestarias, legislativas y ejecutivas de Puerto Rico, así como las reestructuraciones de deuda, consensuales o no, y la emisión, garantía, intercambio, modificación, recompra o redención de deuda están sujetas a supervisión.

En su Sección 4 PROMESA dispone claramente que sus disposiciones “prevalecerán sobre cualquier disposición específica o general de las leyes territoriales, estatales o reglamentos territoriales o estatales que sea incompatible con esta Ley.” De esta manera, el Congreso de forma expresa hizo manifiesta su intención de que dicha Ley desplazaría cualquier legislación estatal que choque con PROMESA. Esto queda igualmente reconocido en la Sección 8 (2) que establece que el Gobierno de Puerto Rico no puede adoptar, implementar o hacer cumplir cualquier estatuto, resolución, política o regla que pueda menoscabar o anular los propósitos de PROMESA, según lo determine la Junta de Supervisión. Así pues, estamos imposibilitados de promulgar

legislación que deje sin efecto a PROMESA o que menoscabe sus disposiciones y su alcance.

En esta coyuntura, precisa resaltar que bajo la décima enmienda, el Gobierno Federal, no puede imponerle a un estado lo que la ley federal PROMESA permite para los territorios. El Congreso le impuso una Junta a Washington DC que no es estado y que está bajo la jurisdicción directa del Congreso. La Junta de la ciudad de New York fue una creación de su propia legislatura estatal y no del Congreso. Detroit, que es una ciudad y no un estado, participó de un proceso voluntario de quiebra. En fin, no puede perderse de vista que la situación que atravesamos y la imposición de la Junta de Supervisión es otra de las consecuencias del colonialismo que ha limitado nuestro desarrollo por los pasados 119 años.

Lamentablemente, nuestra situación colonial y consustancial carencia de poderes políticos, exacerba la realidad de que nos han impuesto una Ley Federal en el Congreso que es suprema a toda legislación local, incluso nuestra Constitución, sin que tuviéramos la oportunidad de votar sobre la misma ni votar por el Presidente que la aprobó. Esto pone de manifiesto que para poder salir del atolladero económico en el que nos encontramos es imprescindible solucionar el problema del estatus político. Sin embargo, también es un hecho irrefutable que tenemos que trabajar dentro de los parámetros de PROMESA para iniciar la recuperación económica y fiscal de Puerto Rico.

El 30 de octubre de 2016, la Junta de Supervisión designó al Gobierno de Puerto Rico, al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, al Sistema de Retiro de la Judicatura, al Sistema de Retiro para Maestros, a la Universidad de Puerto Rico y 21 corporaciones públicas de Puerto Rico como “entidades cubiertas” sujetas a supervisión fiscal a tenor con PROMESA. La Sección 405(b) de PROMESA impone además una paralización temporera de los litigios y las reclamaciones contra Puerto Rico y sus instrumentalidades sobre distintos asuntos, con la esperanza de que el Gobierno de Puerto Rico, a nombre propio y a nombre de sus instrumentalidades, entable negociaciones voluntarias con sus acreedores para reorganizar y transigir el repago de sus obligaciones de deuda y simultáneamente emprenda una reestructuración responsable del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades que reajuste los servicios esenciales requeridos para la salud, seguridad y bienestar de los residentes de Puerto Rico con el repago puntual de sus obligaciones de deuda.

Luego de invertir millones de dólares en consultores especializados, la pasada administración presentó un plan fiscal deficiente que fue rechazado por la Junta de Supervisión de forma inmediata pues no resolvía los problemas fiscales provocados por la pasada administración.

Como resultado de todo lo anterior, cuando asumimos las riendas del Gobierno, nos encontramos con un déficit en caja de más de \$7,600 millones, según certificado por el Tesoro Federal y la Junta de Supervisión. Se trataba de un gobierno sin acceso a los mercados de capital, con un crédito de categoría chatarra, sin liquidez, sin transparencia en las finanzas públicas, con un gasto gubernamental inflado y con deudas de miles de millones de dólares. Además, el Gobernador enfrentaba la titánica tarea de recuperar la credibilidad ante el mercado y ante la Junta de Supervisión. Debemos garantizar un Gobierno donde los gastos respondan a la realidad de los ingresos.

Desde el 2 de enero hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental.

Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante estos primeros tres (3) meses de mandato han cambiado el rumbo de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal.

El pasado 28 de febrero de 2017, el Gobernador presentó un Plan Fiscal completo, abarcador, real y, a la misma vez, sensible a las necesidades de nuestro Pueblo y de los más vulnerables. Luego de semanas de incertidumbre, la razón y la sensatez prevalecieron. El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó nuestro Plan Fiscal acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos, sin afectar la jornada laboral, manteniendo el acceso a servicios de salud a nuestro Pueblo y protegiendo las pensiones de los más vulnerables. Este Plan Fiscal es la única alternativa para evitar el despido de empleados públicos, la eliminación del derecho a la salud y mantener la solvencia de nuestros sistemas de retiro manteniendo un gobierno operacional y que cumpla con los parámetros para evitar medidas más severas que son parte de las contingencias del Plan aprobadas por la Junta de Supervisión Fiscal como la eliminación total del bono de navidad a todos los empleados públicos y decretar una reducción de jornada laboral que haría inoperante al gobierno.

Las medidas del Plan Fiscal aprobadas están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales, pero también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad, en que el cambio se traduzca no tan solo un mero recorte, si no en un beneficio a largo plazo, y, sobre todo, en velar que los sectores más vulnerables y los que trabajan duro, día a día, tengan una mejor calidad de vida.

La validación del Plan Fiscal representa un reconocimiento a la credibilidad del nuevo Gobierno. Demostramos que pasamos de los tiempos de la incoherencia e improvisación, a los tiempos de trabajar en equipo, y tener resultados por el bien de

Puerto Rico. Pasamos del “me vale” y la falta de credibilidad, a tener un Plan Fiscal y de desarrollo socioeconómico que cumple con el objetivo de reducción de gasto, pero más importante que ello, que nos permita edificar una mejor sociedad.

Los cambios que estamos encaminando no serán fáciles y tomarán tiempo, pero también tendrán sus resultados en los primeros dos años. Bajo el Plan Fiscal certificado, lograremos balancear los ingresos con los egresos para el año fiscal 2019. Ahora nos compete ejecutar. Las contingencias que acompañan al Plan Fiscal le requieren al Gobierno cumplir. Debemos asegurar que tengamos el dinero líquido para no afectar el salario de los empleados públicos, la salud del Pueblo y los ingresos de los pensionados.

Ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico, ejercemos nuestro poder de razón de Estado de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico para tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al Plan Fiscal y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. Cumplir con este Plan constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus operaciones y proteger a los más vulnerables.

Según definido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el poder de razón de Estado es “aquel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad, el cual puede delegarse a los municipios”. Domínguez Castro v. E.L.A., 178, D.P.R. 1, 36 (2010).

Nuestro más Alto Foro recientemente dispuso que eran válidas las medidas tomadas para atender una emergencia que sean necesarias y razonables para adelantar el interés gubernamental importante. Véase, Trinidad v. E.L.A., 188 D.P.R. 828 (2013) y Domínguez Castro v. E.L.A., *supra*, págs. 88-89. De igual forma, el Tribunal Supremo reconoció que “la precariedad de la economía como una realidad que necesariamente pesa en la definición del ámbito de la acción gubernamental bajo el poder de razón de Estado” y que en el ejercicio de dicho poder, “la Legislatura goza de amplia facultad para aprobar reglamentación económica dirigida a promover el bienestar de la comunidad”. Domínguez Castro v. E.L.A., *supra*, pág. 37.

El Tribunal Supremo validó la Ley 3-2013 sobre el Sistema de Retiro de los Empleados Públicos en el caso Trinidad Hernández v. E.L.A., *supra*, entendiendo que la Legislatura había ejercido el poder de razón de Estado para detener la insolvencia del Sistema de Retiro de Empleados Públicos. El Tribunal Supremo razonó que “de la exposición de motivos... se desprende que las medidas adoptadas son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis financiera que atenta contra la solvencia actuarial de este sistema”. Añadió que, “ello ciertamente constituye un interés público importante pues, al garantizar la solvencia económica del sistema, se beneficia a

todos sus participantes y se atiende, en parte, la crisis fiscal que enfrenta el País en protección del bienestar de todos los puertorriqueños”. Trinidad Hernández v. E.L.A., *supra*, pág. 837. Concluyó que la norma es constitucional “porque, a pesar de que existe un menoscabo sustancial de las obligaciones contractuales en controversia, las medidas implantadas son razonables y necesarias para salvaguardar la solvencia actuarial del Sistema de Retiro, y no existen medidas menos onerosas para lograr ese fin”. *Íd.*, pág. 839. Del mismo modo, recientemente, en el caso Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Sistema de Retiro de Maestros de Puerto Rico, 190 D.P.R. 854 (2014), el Tribunal Supremo fue enfático al destacar que las medidas aprobadas serán constitucionales si son razonables y necesarias “para adelantar su solvencia actuarial y no existen medidas menos onerosas para lograr ese fin”. *Íd.*, pág. 8.

Usando como base el marco legal antes discutido, esta Asamblea Legislativa entiende que las medidas que se toman en esta Ley son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis fiscal, económica y presupuestaria por la que atraviesa Puerto Rico. Así mismo, se trata de una medida exigida para lograr implementar el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión de conformidad con la Ley Federal PROMESA. Dicho Plan establece ajustes de índole fiscal para estabilizar las finanzas del Gobierno en tiempos que no existe acceso al mercado financiero.

Aunque son muchos los obstáculos que debemos superar en el camino hacia la recuperación definitiva, hay esperanza y optimismo en nuestra gente. Hay un nuevo amanecer en nuestra patria y no podemos defraudar a Puerto Rico. Tenemos que aprovechar este momento para enfrentar los retos y procurar los grandes cambios que Puerto Rico necesita. Debemos enfrentar la crisis como un gran reto, que podemos traducir en grandes oportunidades. Ese es el desafío que nos puede llevar a edificar una sociedad más justa, digna y progresista. Por ello, la Ley 7-2017 realiza el más importante paso para la recuperación económica, social y política de Puerto Rico al encaminar un proceso de descolonización inmediata de la Isla.

Ahora damos inicio a un proceso para transformar el Gobierno en uno más eficiente, rehabilitando sus finanzas y recobrando la confianza y la credibilidad perdida. Nos encaminamos a tener un Gobierno que elimine los gastos perdidosos. Un gobierno más ágil, que te pueda rendir cuentas. Un gobierno donde cada dólar de contribución se vea en acción y servicios al Pueblo. Ahora nos levantamos con más fuerza que nunca, para vivir en una sociedad donde las oportunidades estén accesibles para cada hijo de esta tierra y donde todos estemos orgullosos de haber cumplido con nuestra patria.

Puerto Rico se encuentra inmerso en un proceso de reestructuración de la deuda fiscal, bajo la Ley Federal PROMESA. La situación económica que afecta el país ha causado el cierre de empresas locales y la migración de miles de puertorriqueños a los Estados Unidos.

La implantación del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) del Departamento de Hacienda, ha venido a ser una parte esencial del sistema contributivo del país. El aumento al recaudo y la reducción de la evasión contributiva se han convertido en retos fundamentales del gobierno.

Ahora bien, existe una genuina preocupación en torno a la capacidad de lograr el cobro del IVU sobre las ventas por internet realizadas por empresas sin presencia física en Puerto Rico. Esta situación ha creado una competencia desleal entre el mercado local de ventas al detal y el mercado cibernético, provocando que la ciudadanía compre cada día más y más productos por internet.

Cabe señalar que el 30 de junio de 2013 se aprobó la Ley 42-2013, con el fin de realizarle enmiendas a la Ley 1-2011. La mayoría de las enmiendas añadieron disposiciones, a los fines de recaudar el IVU sobre las ventas de productos tributables en Puerto Rico, a través del internet a empresas sin presencia en Puerto Rico. No obstante, en días recientes el Secretario de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico admitió que dicha legislación quedó solo en una advertencia. Por tal motivo, entendemos que existen lagunas en la ley que deben ser atendidas para poder atacar de manera más eficaz la problemática del recaudo a ventas realizadas vía internet por parte de empresas sin presencia física en Puerto Rico.

Con la aprobación de la Ley 42-2013, se estimó en aquel entonces el recaudo de aproximadamente veinte millones de dólares (\$20,000,000.00) producto del impuesto sobre las ventas realizadas por internet para su primer año. No obstante, la proyección actual de los recaudos estimados de las ventas de internet ronda entre \$35 a \$55 millones al año.

Más aun, la Ley 1-2011 requiere que cada comprador radique una declaración de importación (modelo SC 2970) y pague voluntariamente el IVU cuando compra un artículo a través de internet y no le cobran el IVU. Sin embargo, como es imaginable, tanto Puerto Rico como los estados han enfrentado grandes retos en la implementación de dicha disposición de ley.

Como tal, en meses recientes estados como Arkansas, Oklahoma y Rhode Island, entre otros, han aprobado legislación en la cual le imponen a las empresas sin presencia física en sus estados que se dedican a la venta de productos por internet, una serie de requisitos entre los que se encuentran la notificación directa a los consumidores sobre su responsabilidad de pagar impuestos al estado por sus compras. A su vez, obligan a estas empresas a notificar a los estados periódicamente sobre las ventas efectuadas en sus respectivas jurisdicciones y proveer la información sobre los consumidores y las compras realizadas. Ante dicho panorama, empresas como Amazon.com, la tienda de internet más grande de los Estados Unidos, han decidido recaudar y remitir el impuesto de ventas y uso a los diferentes estados. En la actualidad, Amazon.com es un agente retenedor en un total de 38 estados, más el Distrito de Washington D.C.

Así las cosas, con la presente legislación entendemos se atienden ambigüedades existentes en la ley actual. Además, la aprobación de esta medida le provee al Departamento de Hacienda las herramientas necesarias para hacer cumplir la Ley. Por último, no es la intención de esta legislación iniciar un proceso de cobro retroactivo, sino proveer un marco legal para poder actuar prospectivamente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los subincisos (6) y (9) del inciso (h) de la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Sección 4010.01.-Definiciones Generales

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(a) ...

...

(h) Comerciante.- ...

(1) ...

...

(6) la persona crea un nexo sustancial con Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, el otorgamiento de contratos de compraventa en Puerto Rico, el mercadeo directo por cualquier medio, incluyendo pero sin limitarse a: correo, radio, televisión, portales cibernéticos, comercio electrónico u otro medio electrónico, distribución de catálogos sin ser solicitados, o anuncios de revistas, periódicos, paneles publicitarios (billboards), portales cibernéticos, redes sociales u otro medio publicitario de distribución en Puerto Rico, sea o no electrónico y ventas despachadas por correo, según definido en el apartado (d) de la Sección 4020.08 de este Código. Para propósitos de este párrafo, las actividades aquí descritas deberán ser realizadas por la persona de manera continua, recurrente y en el curso ordinario de negocios; o

(7) ...

...

(9) la persona, que no sea una empresa de transporte, acarreo o tercero intermediario actuando en dicha capacidad, vende y envía, o causa que se envíe, propiedad mueble tangible de cualquier estado o país extranjero a cualquier persona en Puerto Rico a través de un enlace (link) en una página de Internet, para uso, consumo, o distribución en Puerto Rico, o para el almacenamiento para ser utilizado o consumido en Puerto Rico. Para propósitos de este párrafo, las actividades aquí descritas deberán ser realizadas por la persona de manera continua, recurrente y en el curso ordinario de negocios; o

(10) ...”

Artículo 2.-Se añade un subinciso (5) al inciso (a) de la Sección 4020.05, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 4020.05.-Cobro del Impuesto

(a) ...

(1) ...

...

(5) Todo comerciante dedicado al negocio de ventas despachadas por correo, según definido en el apartado (d) de la Sección 4020.08 de este Código, cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador sea una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, y que, a tenor con el apartado (d) de la Sección 4060.01, sea clasificado como comerciante agente no retenedor, no tendrá la obligación de cobrar los impuestos fijados por este Subtítulo. Disponiéndose, que aquel comerciante que califique como comerciante agente no retenedor podrá voluntariamente solicitar ser un comerciante agente retenedor, en cuyo caso vendrá obligado a cobrar los impuestos fijados por este Subtítulo y estará sujeto a aquellos términos y condiciones impuestos por el Secretario mediante acuerdo entre las partes conforme a la situación de dicho comerciante.

...”

Artículo 3.-Se enmiendan los incisos (a), (d), (e) y se añade el (f) a la Sección 4020.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Sección 4020.08.-Cobro del Impuesto sobre Ventas en Ventas Despachadas por Correo.

(a) Toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo según definido en el apartado (d) de esta Sección, cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador es una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, estará sujeto a los requisitos de este Subtítulo, disponiéndose que ningún pago o cargo será impuesto a dicho comerciante por llevar a cabo cualquiera de las actividades establecidas en el apartado (d) de esta Sección.

(b) ...

...

(d) Para propósitos de este Subtítulo, el término “venta despachada por correo” significa la venta de propiedad mueble tangible, ordenada por cualquier medio, incluyendo pero no limitado a correo, catálogos, portales, comercio electrónico, Internet u otros medios de comunicación, sean o no electrónicos, a una persona que recibe la orden fuera de Puerto Rico y transporta la propiedad mueble tangible o hace que la propiedad mueble tangible sea transportada, sea o no por correo, desde cualquier lugar fuera de Puerto Rico, a una persona en Puerto Rico, irrespectivamente de si dicha persona es o no la persona que ordenó la propiedad mueble tangible.

(e) Un comerciante descrito en los incisos (6) o (9) del apartado (h) de la Sección 4010.01 que realice ventas despachadas por correo y cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador es una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, será clasificado como agente no retenedor. No obstante, toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo y que se considere que está dedicado a la venta de partidas tributables en Puerto Rico a tenor con lo establecido en los incisos (1) al (5), (7), (8) o (10) del apartado (h) de la Sección 4010.01 de este Código, se considerará un comerciante sujeto a los requisitos de este

Subtítulo.

- (f) Todo comerciante dedicado al negocio de ventas despachadas por correo que sea clasificado como agente no retenedor deberá informar al comprador en Puerto Rico sobre la obligación de dicho comprador de remitir el impuesto sobre uso establecido en la Sección 4020.02 de este Código con relación a la propiedad mueble tangible adquirida de dicho comerciante. Esta notificación deberá incluirse en la factura, recibo u otro documento, físico o electrónico, que evidencie la compra de la propiedad mueble tangible.”

Artículo 4.-Se enmiendan los incisos (a) y (b) de la Sección 4041.02, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Sección 4041.02.-Declaración de Importación y Planillas Mensuales de Impuesto sobre Importaciones y de Impuestos sobre Ventas y Uso.

- (a) Declaración de Importación.- Toda persona que importe a Puerto Rico propiedad mueble tangible someterá una declaración detallada de impuesto sobre uso con relación a toda la propiedad mueble tangible introducida del exterior, en el tiempo, la forma, la manera y con aquella información que el Secretario establezca, como requisito previo para poder efectuar el levante de la propiedad mueble tangible importada, o para informar y pagar el impuesto sobre uso según lo dispuesto en la Sección 4042.03(a)(1)(B)(i)(III). Disponiéndose que en esta declaración se deberá incluir la porción del impuesto sobre uso municipal que cobrará el Secretario conforme a la Sección 6080.14 de este Código, con relación a toda la propiedad mueble tangible introducida del exterior, por lo que no se tendrá que presentar una declaración adicional para propósitos del Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal.
- (b) Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones.- Toda persona que importe propiedad mueble tangible por cualquier medio, incluyendo un sistema de servicio postal o porteadora aérea, sujetas al impuesto sobre uso debe presentar una Planilla Mensual de Impuestos sobre Importaciones no más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, electrónicamente o en los formularios preparados y suministrados por el Secretario, según este determine, y con aquella información que el Secretario establezca. La radicación de la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones no será un requisito previo para el levante de la propiedad mueble tangible importada. Disponiéndose que en esta planilla se deberá incluir la porción

del impuesto sobre uso municipal que cobrará el Secretario conforme a la Sección 6080.14 de este Código, con relación a toda la propiedad mueble tangible introducida del exterior, por lo que no se tendrá que presentar una planilla adicional para propósitos del Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal. Se faculta al Secretario a eximir de la radicación de esta planilla mensual a toda persona que haya pagado la totalidad del impuesto sobre uso al momento de someter la Declaración de Importación.

(c) ...

...”

Artículo 5.-Se añade la Sección 4041.03 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 4041.03.-Información requerida a todo comerciante que no sea un agente retenedor

(a) Para fines de esta Sección, el término “agente no retenedor” tendrá el mismo significado que aparece en la Sección 4020.08(e) de este Código. Se autoriza al Secretario a establecer mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro pronunciamiento o documento oficial, la información que tendrá que someter un comerciante clasificado como agente no retenedor, que no tenga la obligación de cobrar y remitir el Impuesto sobre Ventas y Uso fijado por este Subtítulo o de radicar Declaraciones de Importación, Planillas Mensuales de Impuesto sobre Importaciones y Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas y Uso, para informar ciertas transacciones. La facultad que se concede al Secretario en esta Sección incluye, pero no se limita a, determinar el tipo de información o documentación, la frecuencia, forma y medio en que deberá ser sometida y el período en el cual dicha información deberá comenzar a ser sometida al Secretario, así como los tipos de informes a ser entregados a sus compradores y los informes de ventas a compradores en Puerto Rico a ser presentados por estos comerciantes ante el Secretario. El comerciante que no cumpla con el requisito dispuesto en esta Sección estará sujeto a las penalidades establecidas en la Sección 6043.06 de este Código.

(b) Requisitos a agentes no retenedores.

(1) A partir del 1 de julio de 2017, el agente no retenedor tendrá que:

- (A) Notificar al comprador por escrito que las compras realizadas podrían estar sujetas al Impuesto sobre Ventas y Uso en Puerto Rico, según se dispone en este Código, y que deberá radicar la correspondiente Declaración de Importación y la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones a fin de reportar y pagar el impuesto sobre ventas y uso adeudado por dichas compras.
 - (i) Los agentes no retenedores que no provean la notificación requerida en el inciso (b)(1)(A) de esta Sección, en ausencia de justa causa, estarán sujetos a la penalidad descrita en la Sección 6043.06(e) del Subtítulo F de este Código.

- (B) Enviar, trimestralmente, una notificación al Secretario con la información relacionada con las compras hechas por compradores en Puerto Rico durante el trimestre terminado en el último día del mes anterior a la fecha de vencimiento del informe trimestral, incluyendo: nombre y dirección del vendedor; nombre y dirección de entrega de cada comprador en Puerto Rico; las fechas de las compras, las cantidades de cada compra y la descripción de cada compra; la categoría de la compra, incluyendo, de ser conocido por el agente no retenedor, si la misma es exenta o tributable bajo este Subtítulo; y cualquier otra información que requiera el Secretario. Además, la notificación deberá mencionar que se le notificó a los compradores que en Puerto Rico se requiere que el comprador radique una Declaración de Importación y la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones en la cual informe y realice el pago por las compras de propiedad mueble tangible al amparo de la Ley 1-2011.
 - (i) Fecha de vencimiento del Informe Trimestral al Secretario - los informes establecidos en esta Sección deberán ser radicados de la siguiente manera: (1) el informe para el trimestre terminado el 31 de marzo deberá ser radicado no más tarde del 30 de abril del mismo año; (2) el informe para el trimestre terminado el 30 de junio deberá ser radicado no más tarde del 31 de julio del mismo año; (3) el informe para el trimestre terminado el 30 de septiembre debe ser

radicado no más tarde del 31 de octubre del mismo año; y (4) el informe para el trimestre terminado el 31 de diciembre deberá ser radicado no más tarde del 31 de enero del próximo año.

- (ii) Los agentes no retenedores que no provean la notificación requerida en el inciso (b)(1)(B) de esta Sección, en ausencia de justa causa, estarán sujetos a la penalidad descrita en la Sección 6043.06(e) del Subtítulo F de este Código.
- (C) Enviar una notificación en o antes del 31 de enero de cada año, a todos los compradores de Puerto Rico, que adquirieron mercancía de dicho agente no retenedor, la cual disponga: el nombre y dirección del vendedor, nombre y dirección de entrega del comprador en Puerto Rico, y la cantidad total pagada por concepto de compras de propiedad mueble tangible realizadas en el año calendario anterior, además de cualquier otra información requerida por el Secretario mediante reglamento o disposición administrativa. Así mismo, deberá incluirse en la notificación: fechas de las compras, las cantidades de cada compra, la categoría de la compra, incluyendo, de ser conocido por el agente no retenedor, si la misma es exenta o tributable. Además, la notificación deberá mencionar que en Puerto Rico se requiere que el comprador radique una Declaración de Importación y la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones en la cual informe y realice el pago por las compras de propiedad mueble tangible al amparo de la Ley 1-2011.
- (i) La notificación requerida por el inciso (b)(1)(C) de esta Sección, deberá enviarse a los compradores por separado vía correo de primera clase y no deberá incluirse con ninguna mercancía enviada. Además, el exterior de la notificación deberá incluir las siguientes palabras: “se incluye documento importante de impuestos” y deberá incluir el nombre del agente no retenedor. Todo agente no retenedor deberá remitir al Secretario copia de la notificación del informe anual remitido a los compradores en Puerto Rico dentro de los treinta (30) días de haber enviado los informes a los compradores en Puerto Rico, en aquella manera

que establezca el Secretario.

- (ii) Los agentes no retenedores que no provean la notificación requerida en el inciso (b)(1)(C) de esta Sección, en ausencia de justa causa, estarán sujetos a la penalidad descrita en la Sección 6043.06(e) del Subtítulo F de este Código.
- (c) Además del requerimiento de pago de las penalidades descritas en la Sección 6043.06(e) del Código, en el caso de que un agente no retenedor, se negara a proporcionar la información requerida en esta Sección, dicho agente no retenedor podrá ser requerido, mediante citación escrita por el Secretario, que se presente bajo juramento ante este con la información requerida. Además, el Secretario podrá solicitar la ejecución judicial de dicha citación. En el caso de que el agente no retenedor se ausentara a la cita o se negara a responderla o prestar juramento, el Secretario podrá hacer valer dicha citación y requerimiento de información mediante orden judicial. En adición a esto, el Secretario podrá solicitar un embargo contra el agente no retenedor por desacato, en caso de ser necesario.
- (d) Excepción.- Las disposiciones de esta Sección no serán de aplicación a un comerciante, según definido en la Sección 4010.01(h) de este Código, que cobre los impuestos fijados en este Subtítulo.”

Artículo 6.-Se enmienda el subinciso (A) del subinciso (1) del inciso (a) de la Sección 4042.03, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 4042.03.-Tiempo de Remisión del Impuesto sobre Ventas y Uso.

- (a) Los impuestos que se fijan por este Subtítulo, serán pagaderos al Secretario por la persona responsable de emitir el pago, en las fechas que se indican en esta Sección.
 - (1) Impuesto sobre Uso. -
 - (A) Regla General - Como regla general, efectivo el 1 de agosto de 2014, el impuesto sobre uso aplicable a partidas tributables importadas a Puerto Rico por cualquier persona, excepto las partidas introducidas a través de un sistema de servicio postal o porteadora aérea, se pagará antes de que el contribuyente tome posesión del artículo.

(B) ...

...”

Artículo 7.-Se enmiendan los incisos (c), (d) y (f) de la Sección 4060.01, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Sección 4060.01.-Registro de Comerciantes.

(a) ...

...

(c) Ningún comerciante podrá vender, ceder, traspasar o de alguna forma transferir a otra, cualquier Certificado de Registro de Comerciantes de acuerdo a las disposiciones de este Subtítulo, a menos que tal transferencia sea debidamente autorizada por el Secretario, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Subtítulo y del reglamento o los reglamentos que se adopten para su administración e implementación o cualquier determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro pronunciamiento o documento oficial de carácter general.

(d) El Secretario, al aprobar la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes, le concederá al solicitante un Certificado de Registro de Comerciantes en el cual se establezca la obligación del comerciante como agente retenedor o como agente no retenedor. Se autoriza al Secretario a establecer mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro pronunciamiento o documento oficial, los parámetros o factores a considerar para clasificar a un comerciante como agente retenedor o como agente no retenedor.

(e) ...

(f) El Secretario de Hacienda estará facultado a establecer mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro pronunciamiento o documento oficial, cualquier requisito que estime necesario para el Registro de Comerciantes de Puerto Rico que administra el Departamento de Hacienda, así como para establecer la coordinación necesaria para la transferencia de la información a la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico permitida y para los fines descritos en el apartado (g) de esta Sección.

(g) ...”

Artículo 8.-Se enmiendan los incisos (a), (b) y (d) de la Sección 6043.04, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Sección 6043.04.-Por Dejar de Remitir el Impuesto sobre Ventas y Uso.

- (a) Cualquier persona que en violación a lo dispuesto en la Sección 4042.03, dejare de remitir el Impuesto sobre Ventas y Uso en la forma y fecha allí establecidas, o en la forma y manera establecida por el Secretario mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro pronunciamiento o documento oficial de carácter general, estará sujeto a una penalidad de cinco (5) por ciento, si la omisión es por no más de treinta (30) días contados a partir de la fecha de vencimiento; y cinco (5) por ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de cincuenta (50) por ciento de la insuficiencia determinada.
- (b) En los casos de reincidencia la penalidad aquí dispuesta será la dispuesta en el apartado (a) de esta Sección pero sin que exceda del cien (100) por ciento del monto de la insuficiencia determinada.
- (c) ...
- (d) El Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida a cualquier persona que demuestre que el haber dejado de cumplir con lo dispuesto en la Sección 4042.03 se debió a circunstancias fuera de su control.”

Artículo 9.-Se enmiendan los incisos (a) y (c) de la Sección 6043.05, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Sección 6043.05.-Penalidad Por Dejar de Rendir la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso, la Planilla Mensual de Impuesto sobre Uso en Importaciones o la Declaración de Impuesto sobre Uso para el Levante.

- (a) A toda persona obligada a rendir la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso, la Planilla Mensual de Impuesto sobre Uso en Importaciones o la Declaración de Impuesto sobre Uso para el Levante que dejare de rendir las planillas requeridas por la Sección 4041.02, en la

forma, fecha y manera allí establecidas, se le impondrá una penalidad de diez (10) por ciento de la contribución adeudada establecida en dicha planilla.

- (b) ...
- (c) Para fines de esta Sección, el término “contribución adeudada” significa el monto de la contribución a pagarse con dicha planilla reducido por cualquier cantidad de dicha contribución que haya sido pagada no más tarde de la fecha establecida para el pago de la contribución y por el importe de cualquier crédito contra la contribución que se reclamó o que pueda reclamarse en dicha planilla.

...”

Artículo 10.-Se enmienda la Sección 6043.06, para añadir el inciso (e), de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 6043.06.-Penalidades por Violación a otras Disposiciones.

- (a) ...
...
- (e) Penalidad por incumplimiento con la Sección 4041.03 de este Código.-
 - (1) Toda persona que incumpla con lo establecido por el Secretario mediante la facultad conferida en la Sección 4041.03 de este Código incurrirá, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por este Código y cualquier delito establecido en este Código o en el Código Penal, en las siguientes penalidades por cada infracción:
 - (A) por dejar de notificar al comprador, conforme dispone la Sección 4041.03(b)(1)(A) del Código, y de entregar el recibo o factura a un comprador en Puerto Rico con la advertencia requerida en la Sección 4020.08(f) de este Código, cien dólares (\$100) por cada infracción;
 - (B) por dejar de enviar al Secretario el Informe Trimestral establecido en la Sección 4041.03(b)(1)(B) del Código, cinco mil dólares (\$5,000) por cada infracción; y

(C) por dejar de entregar el Informe Anual establecido en la Sección 4041.03(b)(1)(C) del Código a un comprador en Puerto Rico o de remitir copia al Secretario, quinientos dólares (\$500) por cada infracción.

(2) El Secretario podrá eximir de las penalidades aquí establecidas, total o parcialmente, a cualquier persona que demuestre que tal omisión o error se debe a causa razonable.”

Artículo 11.-Se enmienda el inciso (a), se añade el subinciso (2) al inciso (a), se reenumeran los subincisos (2) al (5) como (3) al (6) del inciso (a), se enmiendan los incisos (a)(2) reenumerado como (a)(3), (a)(3) reenumerado como (a)(4), (b), (c), (e) y (g) de la Sección 6080.14, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Sección 6080.14.-Imposición Municipal del Impuesto sobre Ventas y Uso

(a) Autorización y obligatoriedad.- A partir del 1ro. de febrero de 2014, todos los municipios impondrán uniforme y obligatoriamente un impuesto sobre ventas y uso sobre la venta y uso de una partida tributable de conformidad con la autorización establecida en la Sección 4020.10. Dicha contribución será por una tasa contributiva fija de uno (1) por ciento, la cual será cobrada por los municipios, excepto por el impuesto de uno (1) por ciento sobre el uso de una partida tributable, el cual será cobrado por el Secretario según se establece en el párrafo (2) de este apartado (a). La tasa contributiva de uno (1) por ciento, será impuesta sobre la venta y el uso de una partida tributable de conformidad con la misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el Subtítulo D del Código, salvo en las excepciones dispuestas en esta Sección. Disponiéndose que la tasa contributiva fija de uno (1) por ciento de impuesto sobre la venta de una partida tributable que será cobrada por los municipios, según la autorización establecida en este apartado, no será aplicable a los servicios rendidos a otros comerciantes ni a los servicios profesionales designados. Dichos servicios estarán sujetos a partir del 1ro. de octubre de 2015 únicamente a la tasa del cuatro (4) por ciento dispuesta en las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) de este Código.

Para periodos comenzados a partir del 1ro. de julio de 2014, la tasa contributiva fija de uno (1) por ciento será cobrada en su totalidad por el Secretario, los municipios o por un fiduciario a ser designado conforme a esta Ley.

(1) ...

- (2) Cobro de Impuesto sobre Uso por el Secretario - Se autoriza al Secretario a recaudar y cobrar el impuesto de uno (1) por ciento sobre el uso de una partida tributable que los municipios impondrán conforme a esta Sección del Código. El impuesto de uno (1) por ciento sobre el uso de propiedad mueble tangible tributable importada del exterior recaudado o cobrado por el Secretario será depositado mensualmente a los municipios, basado en la dirección de envío que haya notificado la persona responsable del pago del impuesto al momento de presentar el pago. Ningún municipio, autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico podrá recaudar o cobrar el impuesto de uno (1) por ciento sobre el uso de una partida tributable impuesto por dicho municipio conforme con esta Sección.
- (3) Certificado de Exención Municipal - Todo comerciante debidamente registrado a quien el Secretario le haya emitido un Certificado de Revendedor bajo la Sección 4050.04(c) de este Código que adquiera partidas tributables para revender, excepto aquellos que tengan derecho a cualquier exención bajo este Subtítulo, podrá adquirir propiedad mueble tangible para la reventa libre del uno (1) por ciento que cobran los municipios y el Secretario del Impuesto sobre Ventas y Uso municipal que establece esta Sección. Disponiéndose que para estos propósitos, el término propiedad mueble tangible para la reventa incluye propiedad importada.
- (4) La porción del crédito por impuestos pagados por un comerciante revendedor provista a tenor con la Sección 4050.04 del Código, no podrá ser reclamada contra el impuesto municipal de uno (1) por ciento que cobran los municipios y el Secretario por virtud de esta Sección.
- (5) ...
- (6) ...
- (b) ...
- ...
- (e) Excepto por la autoridad para el cobro del impuesto sobre el uso de partidas tributables establecido en el párrafo (2) del apartado (a) de esta

Sección, se le delega a los municipios, con respecto a la porción municipal del Impuesto sobre Ventas y Uso que se impone en esta Sección y en el Subtítulo D de este Código, la misma autoridad que tiene el Secretario de Hacienda bajo las disposiciones de este Subtítulo en relación con la tasación de deficiencia, cobro del impuesto sobre ventas, cobro de deudas tasadas mediante deficiencias o insuficiencias e imposición de adiciones a la contribución, incluyendo intereses, recargos y penalidades. El Secretario retendrá la autoridad para interpretar y reglamentar las disposiciones del Subtítulo D para propósitos de la porción municipal del Impuesto sobre Ventas y Uso mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro pronunciamiento o documento oficial de carácter general.

(f) ...

...”

Artículo 12.-Separabilidad.-

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 13.- Vigencia.-

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.